

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr, Subsecretario de lo Interior con fecha 3 del corriente se ha servido dirigirme de Real orden la circular é Instruccion siguientes:

Circular à los Capitanes generales.

» Convencido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad y conveniencia de dictar con prevision cuanto pueda conducir á que el glorioso esfuerzo que la nacion española va hacer en el armamento decretado de 1000 hombres, obtengan el realce que ha de darle el orden con que S. M. se propone y espera que llegue á verificarse, y que tanto ha menester empresa de tal tamaño, se ha dignado aprobar la instruccion adjunta que comunicará V. E. sin pérdida de momento á las diputaciones provinciales ó comisiones de armamento y defensa y demas que cerresponda, poniendo en ejecucion cuanto en ella se previene con el celo y ovigor que las circunstancias requieren, y que S. M. se promete de la lealtad y patriotismo de V. E. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1835 .= Almodovar.

INSTRUCCION QUE SE CITA.

1.º Donde no haya P. M. nombrará el Capitan general un gese de aptitud conocida con dos oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamento en la parte que toea á aquella autoridad superior militar.

2.º Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una Capitanía
general no hubiese Comandante general, se
nombrará un gefe que con el caracter de Comandante general interino desempeñe las atenciones que el Real decreto señala á la autoridad militar superior de provincia que ha de
entenderse con la diputacion; el cual tendrá á
sus órdenes uno ó dos oficiales que le ayuden.

3.º El Capitan general que nombrará estos gefes les dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho Raal decreto en la par-

te que les tocal.

4.º La reunion de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente, y nunca despues de los ocho primeros del mes de Diciembre, fijándose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusion.

Comisario de guerra ú otro individuo de la administracion militar, y á falta de ellos un oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de Noviembre para entender en todo lo concerniente á su ramo; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados; pasarles la revista de Diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpos á que fueren destinados.

oportunos para el alojamiento de los alistados, aprovechando los conventos, que habilitaran para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos, y en elles lojndispensable para el acomodo de diches alista-

dos antes del 1.º de Diciembre, á cuyo fin podrán contribuir poderosamente las Diputaciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipacion lo conveniente para que los hospitales puedan admitir sin dificultad los enfermos, y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de Noviembre pasarán los Comandantes generales una revista, á fin de que pueda completarse todo lo que faltare de lo indispensable.

7.º En cada capital de provincia se formará con los alistados uno ó mas batallones de depósito, segun fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instruccion y prepararlos á entrar en los cuerpos del ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operacion. La organizacion de estos batallones de depósito se aproximará, en cuanto fuere posible, á la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 160,

Para la composicion de estos batallones dispondrá el Capitan general que se formen desde luego los correspondientes cuadros de gefes, oficiales, sargentos y cabos, eligiéadolos por su aptitud y demas circunstancias de los pertenecientes al ejército ó milicias, que con cualquiera comision legitima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la Península correspondientes á los cuerpos de Últramar; de los individuos de las compañias fijas; de las de veteranos, ú otro establecimiento militar; de los excedentes que hubiere del ejército, y finalmente de los retirados, obligando á todos á presentarse antes del 20 de Noviembre en la capital de la provincia. Los gefes y oficiales gozarán del sueldo de cuadro ; los sargentos y cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendacion. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al ejército, y lo desearen, se les tendrá presente para ello; á los que regresen a sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiere lugar. Donde no se llene por estos medios el número de gefes, oficiales, sargentos y cabos aptos que se necesita, se completará con los de igual clase de la Guardia Nacional que se presten voluntariamente; y á falta de ellos á los que se nombren, en el concepto de ser este un servicio local, y que ademas de gozar del sueldo de cuadro los gefes y oficiales, y el haber de su clase los sargentos y cabos, S. M. atenderá particularmente este mérito.

8.º Para la formacion de dichos batallones

the second of th

de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que dan nombre á los regimientos provinciales donde estos tienen su teniente Coronel y destacamento continuo, ha de formarse á las órdenes de dicho gefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar á estos puntos para embeber en ellos los alistados que se le destinaren.

9.º Desde el mismo dia 20 de Noviembre, bajo la dirección del Comandante general de cada provincia, se establecerá por cada cuadro una academia, á que asistirán todos los oficiales, y otra para los sargentos y cabos, que se dedicarán con asiduidad á la ordenanza y táctica, las cuales continuarán á las horas convenientes durante todo el tiempo de la instrucción de los álistados. En cuanto á la parte práctica de esta instrucción se seguirá el órden que se prevendrá por separado, y que debe servir para combinar la exactitud en los principios con la celeridad.

10. Habrá asimismo una escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los alistados que lo soliciten los que se consideren necesarios.

11. Todos los individuos de estos batallones de depósito recibirán desde luego la instruccion de infantería, sin perjuicio de que de ellos se saque despues la fuerza que haya de
pasar á las demas armas en los términos que
oportunamente se prescriban.

12. Los individuos de estos batallones pertenecientes á la clase de tropa tendrán los mismos goces que los de la infantería del ejército desde la revista de Diciembre.

13. Se facilitará por la Guardia Nacional á estos batallones el auxilio de tambores y cornetas, á quienes se abonará sobre lo que disfruten lo que corresponda á sus plazas en el ejército por el tiempo que fuesen empleados. Si no hubiese las armas necesarias para la instruccion se facilitarán asímismo de las de la Guardia Nacional en el número y ocasiones que acordaren las Diputaciones provinciales con los Comandantes generales, adoptándose para ello las formalidades y seguridades convenientes.

14. En la contabilidad de estos batallones se seguirá el método establecido para los del ejército; debiendo proporcionarles la administracion militar lo que les corresponda en los mismos puntos donde se hallen. Cuando se incorporen en los cuerpos á que fueren destinados los índividuos de estos batallones; se harán á aquellos los abonos y cargos correspondientes á estos.

15. Los que se destinen á los cuadros de

los regimientos provinciales se considerarán desde luego como pertenecientes á estos cuerpos.

16. En las Capitanías generales donde la fuerza de los del ejército que en ellas se encuentren permita sacar batallones ó compañías de depósito en que puedan embeherse los alistados que necesiten los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando asi la formación de uno ó mas batallones de depósito. De la misma manera en las Capitanías generales, á cuyo territorio se dirijan algunos terceros batallones ó compañías de depósito de los cuerpos de infantería, se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan.

17. Por punto general, los Capitanes generales, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de que trata, procederán con acuerdo de las Diputaciones provinciales, en la parte que á estas concierne, á la mas oportuna aplicacion de las reglas que anteceden, segun lo permitan las localidades y circunstancias.

18. Tedos los correos darán los Comandantes generales de provincia parte eircunstanciado del progreso de esta operacion á los Capitanes generales, y estos al Ministerio de la Guerra, por el que se comunicarán las demas instrucciones que sean necesarias. Madrid 27 de Octubre de 1835.—Almodovar."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su notoriedad. Zamora 11 de Noviembre de 1835.=M. El Marques de Valdejema.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA:

Prevengo á los Alcaldes jueces de policia y presidentes de los Ayuntamientos que correspondan á las Subdelegaciones del ramo de Toro, Benavente y Alcanices, que en el preciso término de ocho dias presenten en sus respectivas Subdelegaciones una noticia de los médicos, cirujanos, médicos-cirujanos y licenciados en cirujia-médica, que haya residentes en sus pueblos, con expresion de si son solteros, viudos, ó casados con hijos ó sin ellos, y las fechas de sus títulos: Esta misma noticia remitiran dentro del mismo término á esta Secretaria los Alcaldes jueces de policia de los pueblos pertenecientes á los partidos judiciales de Bermillo de Sayago, y esta capital; en la inteligencia que pasado que sea dicho término adop taré contra los morosos una seria providencia. Zamora 26 de Noviembre de 1835.=M, El Marques de Valdejema.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de lo Interior con fecha 26 de Octubre me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior el Real decreto que sigue:

» Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el Real

decreto siguiente:

Deseando remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al Estado y á la Iglesia de ser tan excesivo y desproporcionado el número de eclesiasticos en la mayor parte del Beino, con tanto daño de estos mismos como de los demas españoles, que sufren exclusivamente las cargas públicas de que están exentos aquellos; he venido en decretar á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, que por ahora, y hasta que -con todo el exámen necesario de los trabajos hechos por la junta eclesiástica se determine, de acuerdo con las Córtes, lo que mas convenga sobre reforma del Clero, los may Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados á quienes competa, se abstengan absolutamente de expedir dimisorias y conferir Ordenes mayores bajo ningun título, ni por ningun motivo ni pretexto; aunque bien podrán promover al Presbiterado ó al Diaconado á los que respectivamente estuvieren ya ordemados de Diáconos ó de Subdiáconos, y ordenar in sacris á los que el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid tengan obtenida la presentacion y colacion canónica de algun curato ó de algun beneficio con cura de almas, ó hecha va y aprobada alguna oposicion en virtud de la cual se les haya dado ó se les diere dicha colacion, antes ó despues del expresado dia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento....

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Le traslado à V. S. de Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes."

Lo que traslado à VV. para su notoriedad. Zamora 10 de Noviembre de 1835.=M. El Marques de Valdejema.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

a Tronger of the principality of the principality of

El Sr. Subsecretario de lo Interior con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

» El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 28 de Octubre último ha comunicado á este Ministerio la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha

servido dirigirme con esta fecha el Real decre-

to siguiente: Dinger out a di toil em tidul A fin de hacer mas y mas expedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 1000 hombres, de que trata mi Real decreto de 24 del corriente; he venido en declarar, á nombre de mi excelsa Hija Dona Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse publicado el que abora ha de verificarse desde el dia 25 del presente mes, en que se anu n-

ció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para dicho alistamiento y sus resultas en el pueblo donde tuvieren su destino al tiempo de la referida publicacion. 109 950 militario de la companya de la compa

Art. 3.º Se prohiben los sustitutos y los cam-

bios de número. la historia el con control de

Art 4.º Los facultativos no podrán llevar mas de dos reales por los reconocimientos que hicieren de oficio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la Ordenanza adicional de reemplazos de 1819, impidiéndose asi los abuses que suelen introducirse. The chieffer in children and the

Art. 5.º Si algum puello no contare en el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento el de hombres útiles necesarios para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de cuatro mil reales vellon, que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al articulo 7.º de mi citado Real decrete. Sol se les solo de la litter de

Art. 6.º Respecto á los que con arreglo al mismo articulo quisieren libertarse del servicio por la suma de cuatro mil reales, solo se les admitirá esta á aquellos que resultasen comprendidos en el número de los 1002 hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedarán libres para siempre del servicio de las armas en el Ejército y Milicias Provinciales. Para realizar la entrega, deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias, contados desde aquel en que se le declare comprendido en el número de les 1003 hombres, á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le expediră un documento mediante el cual le será admitida dicha suma por la Administracion militar en la capital de cada Provincia. La Administracion militar dará al interesado el resguardo correspondiente, en vista del cual la Diputacion mandará extender á su favor una certificacion con que pueda hacer constar en todo nempo hallarse libre del servicio de las armas. En dicha

Diputacion se llevará un registro de los sugetos que se hallen en este caso, con expresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha en que se les expida la mencionada certificacion. La administracion militar llevara otro absolutamente igual con la diferencia de poner en vez de esta fecha la del dia en que se hiciese la entrega del dinero.

Art. 7.º En consecuencia de lo prevenido en los articules 3.º y 15 del referido Real decreto. las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, desempenarán las atribuciones y tendrán las facultades de las Juntas ó Comisiones de revision de agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8.º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las Diputaciones provinciales, ó Comisiones de armamento y defensa que las sustituyan.

Art. 9.º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente obstará á que los alistados marchen desde luego al destino que les senalare la autoridad militar, Tendréislo entendido. y lo comunicareis á quien corresponda. Está nubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V S para su

inteligencia.y efectos consiguentes.

Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo paricipo á V. S para los mismos fines."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su notoriedad.=Zmora 11 de Noviembre de 1835.-M. El Marques de Valdejema.

Continúa la lista de los donativos patrióticos.

ADMINISTRACION DE ESTANCADAS.

or precision	PO. Dennyelli C.
Don Felipe	Montero, administrador 26. 22
	in Obregon, oficial 1.° 16.22.
	no Fernandez la Riva, id. 2.º 13.11.
Don Pablo	Ramirez, id. 3.°
	isco de la Calle, portero 6.
Don José F	Iernandez, tercenista 10.
Don José	Esperanza, beredero 7.17.
Doña Tere	sa Dominguez, estanquera. 6.
Don Joaqu	in Zorita, id
	그 4 이 동생의 경영 (1997년) 이 경우는 경우 그런 경우를 보고 있는데 그 사람들이 되었다. 그리고 있는데 경우를 받는데 그리고 있는데 그리고 있는데 그리고 있다.

NOTA. Los r.217 rs. y 17 mrs. de la primera suma, los recanda el cajero de esta Tesorería Don Justo Heimara, quien los tendrá á disposicion del Depositario de la Junta de armamento y defensa de la provincia, segun la órden que se le ha dado. Los 300 reales de la segunda D. Isidro Morala, Administrador comisionado de los arbitrios de amortizacion. Y los 403 rs. y 22 mrs. que importa la tercera, el Depositario de Rentas del partido de Toro D. Modesto Peon.